



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 29 AGO 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FERNANDO PARDO BARBOSA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN "FOMAG"
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00136-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, obra a folio 41 memorial de la parte actora, por medio del cual da cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 08 de julio de 2019.

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 27 de mayo de 2019 (fl.31), el despacho admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por FERNANDO PARDO BARBOSA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN "FOMAG" y en consecuencia ordenó que la parte actora cancelar la suma de \$13.000, por concepto de gastos procesales, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de dicha providencia.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la orden del despacho de cancelar los gastos procesales y con la finalidad de darle curso al proceso, por medio de auto del 08 de julio de 2019 (fl.35), se le requirió para que cumpliera dicha orden y se le concedió un término de 15 días hábiles, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Como el demandante guardó silencio y no demostró el pago de los gastos procesales ordenados, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito a través del auto de fecha 05 de agosto de 2019 y el correspondiente archivo del expediente.

La apoderada de la parte actora presentó escrito por medio del cual da cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 08 de julio de 2019, es decir al pago de los gastos procesales., también manifiesta que sea tomado en consideración este pago siguiendo adelante con el proceso y que no se de aplicación a la figura de desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

En parágrafo único del artículo 368 del C.G.P., al tenor dice:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

El Despacho, de conformidad con la norma ibídem, considera que el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, así no este estipulado como tal, será tomado como recurso de reposición del auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, dada la manifestación que realiza, solicitando que no se de aplicación a la figura de desistimiento tácito y se siga adelante con el proceso.

Ahora bien, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, respecto del recurso interpuesto por el apoderado actor, dispone:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

De otro lado, comoquiera que el demandante canceló los gastos procesales es pertinente informar que el Consejo de Estado, al respecto ha manifestado que:

"en el presente caso se tiene que, pese a que el apoderado judicial actuó sin la diligencia debida en el pago de los gastos procesales, éstos fueron cancelados dentro del término de ejecutoria del Auto que declaró el desistimiento tácito, por lo que la autoridad judicial accionada si bien actuó conforme a los estamentos legales, también lo es, que en aras a la protección de los derechos fundamentales de la parte actora, debió verificar su decisión de cara a un material probatorio allegado en la oportunidad legal para oponerse a la declaratoria del desistimiento, el cual le permitía reconsiderar su decisión y continuar con el curso del proceso."¹

En el presente caso, por medio de auto del 05 de agosto de 2019 se declaró el desistimiento tácito de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por FERNANDO BARBOSA PARDO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL "FOMAG", por considerar que no pagó los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el numeral 3° del auto de admisión de la presente demanda, del 27 de mayo de 2019 (fl.31) y requerido mediante auto del 08 de julio siguiente (fl.35).

La providencia del 05 de agosto de 2019 que declaró la terminación de la demanda por desistimiento tácito, la cual fue recurrida por la parte actora, al efectuar los gastos procesales dentro del término de la ejecutoria del auto anteriormente mencionado² y aportó copia y original de la consignación de los gastos visible a folios 41-42 del expediente.

Revisada la consignación aportada por el apoderado del actor, se observa que efectivamente consignó el 08 de agosto de 2019 en la cuenta del Banco Agrario, el valor fijado para cubrir los gastos del proceso.

Significa que la parte demandante cumplió con la carga impuesta de cancelar los gastos procesales, en tal sentido se repondrá el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo del expediente y por Secretaría se procederá a efectuar las notificaciones respectivas y cumplir con las demás órdenes

¹ Sentencia Radicación No: 76001-23-31-000-2012-00665-01(AC), veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, CONSEJO DE ESTADO -SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B.

² Folio 151

impartidas en el auto admisorio de la demanda para efectos de que pueda surtirse el trámite del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de agosto de 2019, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a surtir las notificaciones respectivas y cumpla con las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda para efectos de que pueda surtirse el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

[Handwritten signature]
LICETH ANGÉLICA RIOAURTE MORA
Juez


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 62 27 2019

[Handwritten signature]
EMMA JOHANNA MARIÑO MORALES
Secretaria